



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 2 1 5 / 2 0 1 8

(Sección 1ª)

La Laguna, a 17 de mayo de 2018.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 161/2018 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, por los daños que se presumen producidos por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, de acuerdo con el apartado 2.d) del art. 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. La preceptividad del dictamen y la competencia de este Consejo Consultivo para emitirlo resultan de lo previsto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), al tratarse de una reclamación formulada en materia de responsabilidad patrimonial dirigida a una de las Administraciones Públicas de Canarias y siendo la cuantía de la indemnización superior a 6.000 euros, en relación, aquel precepto, con el art. 142.3, de carácter básico, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), la cual es aplicable, en virtud de la disposición transitoria tercera, letra a), en relación con la disposición derogatoria 2, a) y la disposición final séptima de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones

---

\* Ponente: Sr. Lorenzo Tejera.

Públicas (LPACAP), ya que el presente procedimiento se inició antes de la entrada en vigor de esta última Ley.

Resulta igualmente aplicable el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, en virtud de lo establecido en la disposición transitoria tercera, a), en relación con la disposición derogatoria 2, d) y la disposición final séptima de la LPACAP.

3. La legitimación para solicitar el dictamen corresponde al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, conforme al art. 12.3 LCCC.

4. En el presente expediente se cumple el requisito del interés legítimo, y, por ende, del derecho a reclamar de (...), al pretender el resarcimiento de un daño que ha sufrido en su persona como consecuencia, presuntamente, funcionamiento del servicio público viario.

Se cumple, por otra parte, la legitimación pasiva de la corporación municipal, titular de la prestación del servicio público a cuyo funcionamiento se vincula el daño.

5. Asimismo, se presentó la reclamación dentro del plazo para reclamar establecido en los arts. 142.5 LRJAP-PAC y 4.2 RPAPRP, pues aquella se presentó el 28 de septiembre de 2015, respecto de un daño producido el 29 de abril de 2015.

6. En lo que se refiere al hecho lesivo, señala la interesada en su escrito de reclamación:

«(...) el 29 de abril de 2015, alrededor de las 9:30 en la c/ (...), a la altura de número (...), en Taco, en San Cristóbal de La Laguna, sufrí una caída. Dicha caída fue motivo del mal estado en el cual se encontraba la calle por donde bajaba, ya que estaba sin pavimentar, y es un terraplén de tierra.

Esta caída me ocasionó una torcedura en el tobillo derecho y me trasladan en ambulancia al Hospital Universitario de Canarias, donde me diagnostican que tengo una fractura-luxación bimalleolar del tobillo derecho. Me realizan una operación quirúrgica el día 30 de abril de 2015 (...). Tras pasar varios días ingresada en el Hospital me dan el alta médica el 2 de mayo de 2015.

(...) A día de hoy, habiendo pasado cuatro meses y medio de la caída aún no estoy completamente recuperada (...).

Se aporta, junto con la reclamación, declaración jurada de los hechos, datos de testigo presencial de los mismos, informe de la ambulancia, informes de ingreso y

alta hospitalaria, fotografía del lugar de la caída y fotocopia del DNI de la reclamante.

Se solicita indemnización por los daños sufridos, si bien no se cuantifica.

## II

En cuanto a la tramitación del procedimiento, ésta no ha sido correcta, como se analizará posteriormente.

Además, la Propuesta de Resolución fue emitida fuera de plazo, toda vez que se ha sobrepasado el legalmente previsto de seis meses (art. 13.3 RPAPRP). No obstante, la Administración está obligada a resolver expresamente con los efectos administrativos y económicos que, en su caso, esta demora debieran comportar, de conformidad con los arts. 42.1 y 7, 43.1 y 3.b), 141.3, y 142.1 LRJAP-PAC.

Del examen del expediente administrativo, se deduce la realización de los siguientes trámites:

- El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación el 28 de septiembre de 2015.

- El 31 de agosto de 2016 se remite el expediente a la compañía aseguradora de la corporación municipal.

- En aquella misma fecha se solicita informe al Área de Obras e Infraestructuras en relación con el accidente. Tal informe se emite el 10 de agosto de 2017, indicándose en el mismo, al que se adjunta fotografía del lugar del suceso:

«Que a la vista de las fotografías, se comprueba que la ubicación exacta es en el fondo de saco de la calle El Sol, y no en la calle (...).

Dicha calle cuenta con aceras debidamente pavimentadas con losetas hidráulicas en toda su longitud, y el tramo de tierra que queda en el medio, corresponde a una parcela de titularidad privada.

Se adjunta imagen de la zona donde se puede observar como se puede llegar a cualquier lugar de las inmediaciones por las aceras».

- Mediante providencia de 2 de noviembre de 2016, de la Concejala Teniente de Alcalde de Hacienda y Servicios Económicos, se admitió a trámite la solicitud presentada, ordenándose asimismo la iniciación del procedimiento de responsabilidad patrimonial. En esta resolución se acuerda igualmente requerir a la interesada para que aporte determinada documentación en cumplimiento de lo previsto en el art. 42

LRJAP-PAC. De ello recibe notificación el 14 de noviembre de 2016, viniendo a aportar lo solicitado el 23 de noviembre de 2016, aportando en ese momento autorización para ser representada por abogadas.

- Mediante Providencia de 16 de junio de 2017 de la Concejal Teniente de Alcalde de Hacienda y Servicios Económicos, se acordó la apertura del periodo probatorio, habiendo admitido la testifical propuesta por la interesada, lo que se notifica a la interesada y a la testigo propuesta el 29 de junio de 2017.

- La práctica de prueba testifical se realiza el 17 de julio de 2017, constando como manifestaciones de la testigo, (...):

«Pregunta 4: "¿Recuerda el lugar exacto donde se encontraba en la fecha del incidente?"

Respuesta: "Saliendo de la tienda (...) en Taco".

Pregunta 6: "¿Vio exactamente el incidente, puede describirlo y su reacción a continuación?"

Respuesta: "Sí lo vi. Cuando salí de la tienda (...), la plaza que está enfrente estaba bloqueada de coches, y la señora pasó por un lado, sin asfaltar y se cayó, enseguida fui a socorrerla y me dijo que no podía levantarse".

Pregunta 8: "¿Puede describir la causa del accidente lo más detalladamente posible?"

Respuesta: "Creo que fueron varias las causas, los coches mal aparcados invadiendo toda la plaza, y el terraplén sin asfaltar".

Pregunta 9: "A la hora en la que sucedió el incidente ¿era visible el desperfecto?"

Respuesta: "Con tanto coche aparcado creo que no era visible el terraplén sin asfaltar".

Pregunta 10: "A la vista de la fotografía obrante en el expediente, folio 12, ¿Es el lugar del accidente?"

Respuesta: "Sí es el lugar del accidente, y el día que ocurrió, la acera estaba llena de coches y por eso la señora tuvo que pasar por el terraplén sin asfaltar".

Pregunta 11: "¿Pudo comprobar si la interesada caminaba distraída?"

Respuesta: "No, iba caminando normal".

Pregunta 13: "¿Desea añadir algo más?"

Respuesta: "No se si aún se ha arreglado, porque hace tiempo que no voy a Taco, que debería estar arreglado y sin que se pueda aparcar y sin que se pueda invadir la zona peatonal"».

- Tras solicitarse valoración de las lesiones a la compañía aseguradora municipal el 28 de julio de 2017, ésta aporta, el 19 de marzo de 2017, informe pericial de

fecha 17 de octubre de 2017 en el que, a la vista de la documentación médica existente en el expediente, cuantifica las lesiones en 13.780,01 €.

- El 23 de octubre de 2017 se concede trámite de vista y audiencia a la reclamante, notificado correctamente el 6 de noviembre de 2017. El 20 de noviembre de 2017 se presenta escrito de alegaciones en el que se afirma la existencia de relación de causalidad entre la caída y el mal estado de la vía.

- El 19 de febrero de 2018 se presenta escrito de la parte reclamante interesando copia completa del expediente administrativo.

- El 14 de marzo de 2018 se emitió la Propuesta de Resolución, de sentido desestimatorio, siendo favorable el informe de intervención emitido el 16 de marzo de 2018.

### III

1. En cuanto al fondo del asunto, la Propuesta de Resolución desestima la reclamación de la interesada al entender que no ha quedado acreditado el nexo de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento de la Administración, lo que se deriva de que, según se afirma, todo peatón debe transitar por las vías con la diligencia debida que evite daños y, por ende, obligados a percatarse de los obstáculos visibles y sortearlos, señalando que en el presente caso la caída se debió a la falta de diligencia debida de la interesada. A tal efecto se citan algunos Dictámenes de este Consejo Consultivo.

2. Pues bien, sin perjuicio de que la cita de los Dictámenes de este Consejo Consultivo es sesgada, pues es doctrina constante de éste que si bien los peatones deben deambular con la diligencia debida, también es obligación de la Administración mantener las vías en adecuado estado de conservación, lo que genera tal confianza en los peatones, habiendo de observarse en cada caso las circunstancias concurrentes (por todos ver Dictamen 453/2017), lo cierto es que la Propuesta de Resolución llega a la conclusión de la falta de diligencia de la reclamante sin argumentación alguna.

No acredita el adecuado funcionamiento del Servicio, pues el informe de éste se basa en la aportación de una fotografía del lugar del suceso en un informe realizado dos años después de los hechos lesivos que se contradice con las circunstancias señaladas por la reclamante y la testigo. En tal fotografía se aprecia la existencia de obstáculos que impiden el acceso de los vehículos a la zona peatonal, mas, de la

testifical se detrae que en el momento del suceso la zona estaba llena de coches, lo que generó que la interesada no viera el obstáculo y cayera, además de impedirle pasar por la acera. Así, entendemos que la fotografía aportada en el informe del Servicio no solamente es muy posterior a los hechos, sino que, probablemente, resultado de que se haya impedido el acceso de los vehículos.

Este punto debe aclararse por el informe del Servicio, pronunciándose expresamente sobre cada una de las circunstancias concurrentes el día del accidente. Así, deberá señalar, particularmente, cuándo se pavimentó la acera, se colocaron los obstáculos que se aprecian en la fotografía de su informe y si en la fecha en que se produjo la caída esta zona era accesible a los vehículos.

A tal fin, deberá retrotraerse el procedimiento para recabar informe complementario del Servicio concernido, concediendo posteriormente nuevo trámite de audiencia a la interesada y emitir nueva Propuesta de Resolución, que se pronuncie sobre todos los elementos atinentes al caso, que se remitirá a este Consejo para ser dictaminada.

3. Por todo lo expuesto, la Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, pues, al haberse tramitado deficientemente el procedimiento, procede la retroacción del mismo en los términos antes indicados.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución sometida a dictamen no se considera conforme a Derecho, pues procede retrotraer el procedimiento en los términos señalados en el presente Dictamen.